

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1671.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 802.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán averiguar si D. José Maria Olózaga secretario que fué del subgobierno de Menorca, se halla en su respectivo distrito, y del resultado de las diligencias que se practiquen me darán conocimiento dentro de 10 días.

Palma 29 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 803.

*Imprenta.*—En la Gaceta de Madrid del día 26 de este mes se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernación con fecha del 25, relativa á publicación de periódicos y otros impresos que se relacionan con las cuestiones religiosas, y su tenor es como sigue:

«Siendo de mucha importancia todo cuanto se refiere al ejercicio de la libertad de imprenta, y muy más especialmente si aquel se relaciona con las cuestiones religiosas; y estando hoy sometida á la autoridad de V. S. la concesion de permiso para la publicación de periódicos, hojas, prospectos y demás impresos no políticos, entre los cuales están incluidos los religiosos; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que continúe V. S. teniendo la misma facultad, y la use sin limitación alguna cuando juzgue procedente autorizar la publicación de los mencionados impresos; pero que en el caso de que juzgue que debe impedirse de alguno de los que tratan de asuntos religiosos, lo remita á este Ministerio con su dictámen para adoptar en su vista la resolución conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 30 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 804.

*Circulares.*—Interesando á los Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan la captura de los sujetos que tambien se designan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 30 de octubre de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del excabecilla republicano conocido por Tomaset, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. señor Capitan general de Valencia, que lo reclama.

Alicante 16 de octubre de 1877.—El Gobernador interino, Bartolomé Molina.

Núm. 805.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del corneta desertor del Regimiento infantería de la Constitución, Vicente Martínez Manzano, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Castellón 18 de octubre de 1877.—El Gobernador, Francisco del Cacho.

*Señas que se citan.*

Hijo de Vicente y Francisca, natural de Puebla Tornesa, estatura un metro 625 milímetros. Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, color triguero, nariz regular, barba poca, edad 19 años 4 mes y 25 dias.

Núm. 806.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil,

y cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades procedan á la busca y captura del sargento segundo, desertor del regimiento infantería de la Lealtad, Manuel Marroquí Calatrava, hijo de Ildefonso y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Valencia 20 de octubre de 1877.—El Gobernador Leandro Perez Cossio.

Núm. 807.

Segun participa á este Gobierno el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento del Ferrol ha sido dado de baja en el depósito de aquel Arsenal, como desertor del servicio, el cabo de mar de 1.ª clase, habilitado de tercer contramaestre, Ignacio Ruiz y Pardo, cuyas señas se espresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, le pongan á mi disposicion.

Valladolid 9 de octubre de 1877.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

*Señas.*—Edad 20 años, pelo castaño, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba id.

Núm. 808.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del corneta desertor del regimiento infantería de la Constitución, número 29 2.º batallón, 5.ª compañía, Vicente Martín Manzano, hijo y vecino de la Puebla Tornesa (Castellón); y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Valencia 15 de octubre de 1877.—El gobernador, Leandro Perez Cossio.

Núm. 809.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; y caso de ser habi-

dos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Valencia 12 de octubre de 1877.—El gobernador, Leandro Perez Cossio.

*Nombres y señas que se citan.*

Vicente Domingo Gaborda: soldado del regimiento infantería de Filipinas, hijo de Francisco y de Joaquina, natural y vecino de Alcublas, estatura un metro 555 milímetros, pelo negro, cejas ld., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 19 años.

Manuel Soler Barberá: soldado del departamento de Ultramar de Huesca, hijo de Simeon y Vicenta natural y vecino de Ruzafa, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 25 años.

Pedro Catalá Vidal, soldado del Banderin de Huesca, hijo de Pedro y de Pascuala, natural y vecino de esta ciudad, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 27 años.

Núm. 810.

Encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades procedan á la busca y captura del sargento segundo, desertor del regimiento infantería de la Lealtad, Manuel Marroquí Calatrava, hijo de Ildefonso y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Valencia 20 de octubre de 1877.—El Gobernador, Leandro Perez Cossio.

Núm. 811.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del alumno desertor de la Academia de infantería Rafael Ruiz Soriano, cuyas señas se espresarán, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia que lo reclama.

Alicante 19 de octubre de 1877.—El Gobernador interino, Bartolomé Molina.

*Señas.*—Edad 19 años; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id.

## Núm. 812.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, empleados de orden publico y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Milego é Inglada, casado, hojalatero, de 30 años de edad, vecino de Elda, y en caso de ser habido, lo pongan á disposicion del señor Juez de primera instancia de Monovar que lo reclama.

Alicante 19 de octubre de 1877.—El Gobernador interino, Bartolomé Molina.

## Núm. 813.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Valencia 17 de octubre de 1877.—El Gobernador, Leandro Perez Cossio.

## Nombres y señas que se citan.

Pedro Catalá Vidal: soldado del Banderin de Huesca, hijo de Pedro y Pascuala natural y vecino de Valencia, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, color sano, nariz regular, barba poca, edad 27 años, cuatro meses y 16 dias.

Manuel Soler Barbera: soldado del Banderin de Huesca, hijo de Simeon y de Vicenta, natural y vecino de Ruzafa, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, color sano, nariz regular, barba poca, edad 25 años, cinco meses, 19 dias.

## Núm. 814.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa bodega con entresuelo interior situada en esta ciudad calle de la Rosa señalada con el número treinta y tres que linda por la derecha entrando con casa de Gabriel Cañellas por la izquierda con la de Francisco Rius y por el fondo y parte superior con la de D. Alvaro Campaner, que se halla justipreciada en tres mil ochocientas pesetas y se vende á solicitud de Miguel y Jaime Riutord y Palmer, Catalina, Ana, Francisca, Juan, Antonia, María, Magdalena y Pedro Antelmo Riutord y Palmer y Francisco Arbós y Más en el concepto de padre y legitimo administrador de Antonio Arbós y Riutord y queda señalado para su remate el treinta de noviembre próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta de dicha finca advirtiéndose que se ha reclamado certificacion al registrador de la propiedad de este partido de los gravámenes que pesen sobre la casa descrita, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan enterarse de ella los licitadores; que no se ad-

mitirá postura que no cubra la tasacion y que el rematante tendrá que satisfacer las costas de la subasta, y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y nueve octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Tomás.

## Núm. 815.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias unos trastes ó solares sitos en el *hostalet den Cañellas* término de esta ciudad propios de Margarita Picornell y Compañy marcados en el croquis que consta al folio primero de los autos que se instruyen al efecto en la Escribanía del infrascrito con los números 9 á 23 y 27 á 45, lindantes por el Norte con el predio *Son Costa*, por el Sur con la carretera de Inca, al Este con tierras de Margarita Picornell y Cañellas y por el Oeste con las de María Picornell y Cañellas. Se sacan á pública subasta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Por cada uno de los trastes ó solares deberá satisfacer el censo reservativo anual de diez pesetas en el dia primero de mayo, redimible al tres por ciento.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el justiprecio practicado por el perito D. Pedro de Alcántara Peña, que es de setenta pesetas por cada uno de los trastes números 44 y 45, de sesenta y cinco pesetas cada uno de los señalados con los números 39 á 43, y de sesenta pesetas cada uno de los restantes.

3.ª No se comprende en el traspaso parte alguna del derecho de aguas que disfruta la íntegra finca.

4.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del adquirente.

Queda señalado para el remate de dichos solares el dia tres del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y en su consecuencia acuda el que quiera el referido dia y hora que serán rematados al que ofreciere mejor postura siendo legal.

Palma veinte y tres octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

## Núm. 816.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una pieza de tierra campo con almendros, situada en el término de esta capital, procedente del predio denominado *Son Berga Vey* de cabida aproximadamente de ciento seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, (una cuarterada y media) que linda por Norte con tierra de Bartolomé Salom, por Sur con el predio *Can Mosca*, por Este con tierra de D. Andrés Castelló y por Oeste con la de herederos de D. Bernardo Feliu. Dicha finca está gravada con un censo de pension anual de veinte y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos (nueve libras) á don

José Quin Zaforteza y con una servidumbre de camino en favor de Miguel y Jaime Salom y pertenece á María, Magdalena, Jaime, Francisco, Margarita, Juana Maria, Mateo y Antonia Maria Salom y Rosselló como herederos de su padre Mateo Salom y Terrasa.

La mencionada finca queda justipreciada en la cantidad de tres mil seiscientos setenta pesetas y se señala para su remate el dia treinta de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado aquel depositará el décimo del valor por que lo haya obtenido, como tambien que no se hará baja alguna por capital del censo á que está afecta dicha finca ni tampoco por el laudemio y que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio.

Palma veinte y cuatro octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley de organizacion y reemplazo de 10 de enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 28 de julio dando una nueva organizacion al ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condicion á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos, es la de poder pasar con prontitud, orden y economia del pie de paz al de guerra, y reciprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localizacion de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considere por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situacion, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y despues de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de todos los jóvenes que son llamados al servicio

de las armas; se determina su situacion desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidéz en la incorporacion á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernacion se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, segun se determina en el art. 22 de la de 10 de enero último ya citado.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

## REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentracion de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuestos para la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS POR ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el ejército.

Art. 2.º Se exceptúan de esta obligacion:

1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa, ó á los de la península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se exime del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matriculas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agricolas.

Pero todos con la obligacion de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.º Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.º Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Córtes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en esta situacion, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán tambien, previo permiso de la autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que reside á fin de que por esta autoridad llegue el correspondiente justificante al jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previo justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclu-

tas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos tambien en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Pátria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

## CAPÍTULO II.

*De la distribucion del contingente llamado al servicio.*

Art. 17. En la primera quincena del mes de enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesitan para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias;

- 1.º Para el Ejército activo.
  - 2.º Para los batallones de Marina.
- Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infanteria.  
Artilleria.  
Caballeria.  
Ingenieros.  
Batallones de Marina.

Los directores generales de la armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellos.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

## CAPÍTULO III.

*Del ingreso en el servicio.*

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reunan las condiciones que marca la ley de 10 de enero de 1857 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de febrero un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre.

## CAPÍTULO IV.

*De las Cajas de recluta.*

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta comision se denominará *Caja de reclutas*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas comisiones constará de un comandante, primer jefe; un capitan, segundo jefe, encargado del Detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de

sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el director de Infantería, y los jefes por el ministro de la Guerra, á propuesta del mismo director.

Art. 30. Todos los años señalará el ministro de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un diputado provincial designado por la Diputación y del comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos á presencia de los citados diputado y comandante de la caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta corporación acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del jefe de la caja respectiva.

Art. 34. El primer jefe de la caja desde que empieza el ingreso dará

con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del ministro de la Guerra, así como del capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la caja,» y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razón de 50 céntimos de peseta diarios, y los comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razón de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspección de parte

administrativa de las Cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algún punto concreto, y también delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el gobernador militar de la provincia.

#### CAPÍTULO V.

##### Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, según se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman también parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso y según las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto, pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad la comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin

de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde, según se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará solo noticia á los que proceda, según el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporación de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivas, según dispone el artículo 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporación; y si las circunstancias no lo hacen posible, se procederá á la concepción según las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento; será castigada como desertión.

Art. 55. Se contará como servicio en activo el tiempo que disfruten licencia temporal é ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

##### CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.